



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09832-2006-PA/TC
LIMA
JUAN OSWALDO GELDRES PERALTA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09832-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Oswaldo Geldres Peralta contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 18 de octubre de 2005, en el extremo que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2004 y escrito subsanatorio de fecha 15 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000024319-2002-ONP/DC/DL 19990 y 3087-2002-GO/ONP, de fechas 23 de mayo y 29 de agosto de 2002, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que la emplazada le ha denegado su pensión solicitada porque no ha reconocido sus 6 años y 8 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1970, argumentando que han perdido validez en aplicación de las Leyes N.ºs 8433 y 13640.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, refiere que las aportaciones efectuadas por el recurrente durante los años de 1952 a 1955, 1957 a 1959, y 1967 a 1970 han perdido validez según el artículo 23.º de la Ley N.º 8433 y el artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de agosto de 2004, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil, ya que en autos no existe resolución que declarara la caducidad de sus aportaciones correspondientes a los años de 1952 a 1955, 1957 a 1959, y 1967 a 1970.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años 1952 a 1955, 1957 a 1959 y 1967 a 1970, por estimar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión solicitada, por estimar que el demandante no tenía las aportaciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitório

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR.
3. De las Resoluciones N.ºs 0000024319-2002-ONP/DC/DL 19990 y 3087-2002-GO/ONP, obrantes a fojas 4 y 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que: a) sólo había acreditado 12 años y 6 meses de aportaciones, de los cuales 11 meses correspondían a labores como obrero de construcción civil; y, b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1955 y 1957 a 1959 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 8433, y las de los años de 1967 a 1970 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.

4. Sobre el particular, debe precisarse que en sede judicial se ha determinado que los 6 años de aportaciones efectuadas por el demandante durante los períodos señalados en el punto b) del fundamento precedente, no han perdido validez según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; sin embargo, se ha declarado improcedente el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada. Por tanto, corresponde a este Colegiado pronunciarse únicamente sobre el otorgamiento de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Siendo así, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde una evaluación de fondo.

Análisis de la controversia

5. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
6. Al respecto, del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 16 de mayo de 1937, por lo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, ya tenía 55 años y podía percibir una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil; siendo así, resta determinar si cumplía las aportaciones establecidas.
7. Del cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 8, se aprecia que el demandante ha aportado un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al momento de producirse la contingencia, esto es, al 16 de mayo de 1992, fecha en la que cumplió los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a la pensión de jubilación adelantada, y que dicho período de aportaciones lo efectuó como trabajador de construcción civil, según se acredita con el certificado de trabajo obrante a fojas 29.
8. En el presente caso se evidencia que la contingencia se produjo el 16 de mayo de 1992, ya que en dicha fecha el actor cumplió 55 años de edad y contaba con 5 años de aportaciones, por lo que el cálculo de su pensión debe efectuarse conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990 antes de su modificación por el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 25967. Asimismo, a tenor del artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones devengadas deben ser abonadas desde los doce meses anteriores a la fecha de apertura del expediente N.º 01300387001, en el que consta la solicitud de la pensión denegada y la resolución que contiene el agravio constitucional.

9. Adicionalmente, la ONP deberá efectuar el calculo de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
10. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9832-2006-PA/TC
LIMA
JUAN OSWALDO GELDRES PERALTA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Oswaldo Geldres Peralta contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 18 de octubre de 2005, en el extremo que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2004 y escrito subsanatorio de fecha 15 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000024319-2002-ONP/DC/DL 19990 y 3087-2002-GO/ONP, de fechas 23 de mayo y 29 de agosto de 2002, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que la emplazada le ha denegado su pensión solicitada porque no ha reconocido sus 6 años y 8 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1970, argumentando que han perdido validez en aplicación de las Leyes N.ºs 8433 y 13640.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, refiere que las aportaciones efectuadas por el recurrente durante los años de 1952 a 1955, 1957 a 1959, y 1967 a 1970 han perdido validez según el artículo 23º. de la Ley N.º 8433 y el artículo 95º. del Reglamento de la Ley N.º 13640.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de agosto de 2004, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil, ya que en autos no existe resolución que declarara la caducidad de sus aportaciones correspondientes a los años de 1952 a 1955, 1957 a 1959, y 1967 a 1970.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años 1952 a 1955, 1957 a 1959 y 1967 a 1970, por estimar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión solicitada, por estimar que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante no tenía las aportaciones establecidas en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR.
3. De las Resoluciones N.ºs 0000024319-2002-ONP/DC/DL 19990 y 3087-2002-GO/ONP, obrantes a fojas 4 y 7, advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que: a) sólo había acreditado 12 años y 6 meses de aportaciones, de los cuales 11 meses correspondían a labores como obrero de construcción civil; y, b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1952 a 1955 y 1957 a 1959 habían perdido validez en aplicación del artículo 23.º de la Ley N.º 8433, y las de los años de 1967 a 1970 habían perdido validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640.
4. Sobre el particular, debo precisar que en sede judicial se ha determinado que los 6 años de aportaciones efectuadas por el demandante durante los períodos señalados en el punto b) del fundamento precedente, no han perdido validez según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; sin embargo, se ha declarado improcedente el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada. Por tanto, considero que corresponde pronunciarse únicamente sobre el otorgamiento de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y que, siendo así, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde una evaluación de fondo.

Análisis de la controversia

5. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

6. Al respecto, del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, advierto que el demandante nació el 16 de mayo de 1937, por lo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, ya tenía 55 años y podía percibir una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil; siendo así, resta determinar si cumplía las aportaciones establecidas.
7. Del cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 8, aprecio que el demandante ha aportado un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al momento de producirse la contingencia, esto es, al 16 de mayo de 1992, fecha en la que cumplió los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a la pensión de jubilación adelantada, y que dicho periodo de aportaciones lo efectuó como trabajador de construcción civil, según se acredita con el certificado de trabajo obrante a fojas 29.
8. En el presente caso se evidencia que la contingencia se produjo el 16 de mayo de 1992, ya que en dicha fecha el actor cumplió 55 años de edad y contaba con 5 años de aportaciones, por lo que considero que el cálculo de su pensión debe efectuarse conforme a las disposiciones del Decreto Ley N.º 19990 antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, a tenor del artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones devengadas deben ser abonadas desde los doce meses anteriores a la fecha de apertura del expediente N.º 01300387001, en el que consta la solicitud de la pensión denegada y la resolución que contiene el agravio constitucional.
9. Adicionalmente, estimo que la ONP debe efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
10. Dado que estimo acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional, y que se ordene que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)